

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO 027-2000-00274
DESPACHO COMISORIO No 547

Atendiendo el despacho comisorio No. 547 del Juzgado 2° De Ejecución Civil Circuito, librado dentro del proceso bajo el radicado de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR la referida comisión para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-984142, el cual se encuentra ubicado en la carrera 93 a 78-46 urbanización "QUIRIGUA CENTRAL" (DIRECCION CATASTRAL). de esta ciudad.

Para tal el efecto, se señala la hora de las 8:00 a.m. del veintisiete de septiembre del año 2022. para llevar a cabo dicha diligencia; Igualmente, se ordena que por secretaria se comunique al secuestre designado por el Juez comitente, para que este pendiente de la diligencia y tome posesión del cargo ante este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese aviso para que sea firmado por el suscrito Juez, que comunique a las personas que habitan en el inmueble objeto de secuestro, la fecha programada para la mentada diligencia, además que su presencia es indispensable para la práctica del objeto de esta, lo anterior so pena de llevar a cabo el allanamiento, en compañía de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 112 y 113 del Código General del Proceso.

El anterior aviso deberá ser retirado por la parte interesada, para que el mismo sea puesto en conocimiento de los habitantes del inmueble objeto de secuestro y publicado en un lugar visible del mentado bien. Apórtese prueba del cumplimiento de esta determinación, con el fin de que obre en el plenario; adviértase al interesado que dentro del término de ejecutoria deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble a secuestrar.

TERCERO: Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40890b3b14c3532da8fabb443cb8c5d09a7031b4452a2509c3aef8c592610453**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 00312 00

Como quiera que la parte ejecutada **PATRICIA BONILLA DIMATE**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1´069.176.05 Por secretaría liquídense.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a758eb6b0f612ee5362e587bcee5a02c956bc97b18c4f406aa5046f72d8f3f5b**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 00682 00

Se rechaza la solicitud de terminación por cuanto no se acreditó el cumplimiento de la providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 01907 00

COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS Y SERVICIOS MEDINA “EN INTERVENCION” a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de proceso, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra **ALEXANDER CORREDOR CORREDOR**, por los siguientes conceptos:

1.- PRETENSIONES:

1.1.1.- Que se libre mandamiento de pago por las siguientes suma y conceptos:

- A) Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (15.715.000.00.)**, como capital por concepto capital suscrito en el pagare No. 14878, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible hasta la cancelación total de la obligación.

2.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

2.1.1.- El señor **ALEXANDER CORREDOR CORREDOR**, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION COOCREDIMED EN INTERVENCION** suscribió el Pagaré con espacios en blanco N° 14878 el día 1 de diciembre de 2018, de acuerdo a la carta de instrucciones.

2.1.2.- El demandado incumplió el pago de la obligación con las condiciones pactadas; el día 1 de diciembre de 2018 se procedió a diligenciar los espacios en blanco del Pagaré No. 14878 por **QUINCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS MM/CTE (\$15.715.000)**.

2.1.3.-El demandado renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible, sustrayéndose del pago del capital ni los intereses.

3.- TRÁMITE PROCESAL:

3.1.1.-Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda¹, por lo que una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por

¹ Acta de reparto 98172- de 20 de noviembre de 2019.

considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y 772, 619, 620 y 621, del Código de Comercio, libro mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de **ALEXANDER CORREDOR CORREDOR**, en la forma inicialmente solicitada.

4.-LA NOTIFICACIÓN

4.1.1.- La demandada, compareció al proceso de manera personal, por intermedio de apoderado judicial, obrante a folios 24-26, del cuaderno principal, con correo electrónico del 27 de enero de 2021 a las 4:01 PM.

Dentro del término concedido para que la demandada proponga sus medios defensivos, procedió la misma a presentar las siguientes excepciones.

4.-RÉPLICA

4.1.1.- Denomino sus excepciones, como prescripción de la obligación las cuales denomino - **Prescripción De La Obligación-Pago De La Obligación Y Falta De Representación Del Demandante.**

4.2. PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION

4.2.1.- Címenta esta vía exceptiva teniendo en cuenta que el aquí demandado señor ALEXANDER CORREDOR, no fue notificado de la demanda y como miembro activo del ejército nacional y prestar su servicio en el área, hasta su salida pudo evidenciar la misma por los descuentos directos a su nómina, cuando ya había operado plenamente el fenómeno de la prescripción de la obligación.

4.2.2.-De acuerdo con lo consagrado en el art 94 del C.G.P. vigente para el momento en que se interpuso la demanda, cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado no se realiza dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a su contraparte, toma curos la prescripción.

4.2.2.- De acuerdo a lo anterior, y por el transcurso del tiempo, solicito al despacho declarar probada la excepción de prescripción por haberse cumplido lo contemplado en el Art 94 del C.G.P.

4.3.- PAGO DE LA OBLIGACIÓN

4.3.1.- Refiere que el demandante canceló su obligación de CINCO MILLONES DE PESOS, a la demandante mediante descuentos de nómina ocurridos entre agosto de 2013 hasta mayo de 2015.

4.4.- FALTA DE REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

4.4.1.- En tanto la demandante no aportó auto u oficio donde indique que la señora agente interventora y representante legal podía haber conferido poder para iniciar esta demanda.

4.4.2.- resalta que el expediente correcto de la entidad demandante ante las súper sociedades es 87474 y no como erróneamente lo manifiesta el apoderado, pues el que aporta es de otra entidad diferente e independiente.

5.- POSICIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

5.1.1.- Frente a la primera de las excepciones refiere que es responsabilidad del demandado probar en su totalidad aquello con lo que se encuentre en desacuerdo.

5.1.2.- Frente a la segunda de las excepciones indica que según el Artículo 2539 del Código Civil, es de indicar que no se configura la prescripción de la de obligación, ya que en primer lugar los espacios en blanco del título valor se diligenciaron el día 1 de diciembre de 2018 y el escrito de demanda y sus anexos fueron radicados 22 de noviembre de 2019, para ese momento el pagare no se encontraba prescrito.

5.1.3.- refiere que la proyección aportada por la apoderada de la demandada, no tiene relación con los saldos encontrados en el momento de la intervención, y no constituye prueba irrefutable en contra de los hechos y pretensiones descritos en la demanda puesto que no corresponde a los soportes denomina emitidos por el ministerio de Defensa Nacional.

5.1.4.- Frente a la Cuarta Excepción, expone que mediante auto 400-017568 de 1° de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Coocredimed (NIT.900.219.151), con base en los artículos 1° y 7° literal a) del Decreto 4334 del 2008 y designó como agente interventora a MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA.

5.2.1.- Surtido así el trámite procesal, y al no observar causales de nulidad que afecten lo actuado, el Juzgado procede a decidir de fondo el presente litigio, anotando para el efecto estas;

6.- CONSIDERACIONES

6.1.1.- Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandados para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

6.1.2.- En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

6.1.3.- El título valor allegado al proceso Pagaré No. 14878 es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de

dinero a las voces de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

6.1.4.- La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

6.1.5.- Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

6.1.6.- Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

6.1.7.- El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

6.1.8.- Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”

6.1.9.- Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado. Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

“No habrá en Colombia...obligaciones irredimibles” preceptuaba la Constitución Política de 1886 art. 37, o sea “las que no hay manera jurídica de abolir en ningún momento y duran siempre, sin que el deudor esté en capacidad de evitar su cumplimiento por los medios normales de extinción que prevé el derecho”; norma que omitió la Constitución Política de 1991, empero el principio sigue siendo válido, pues el ordenamiento jurídico prevé que si en ese tiempo de que dispone el acreedor para ejercer su interés jurídico principal y lograr el cumplimiento coactivo de la obligación, el mismo discurre marcado por su inactividad, la obligación se extingue por prescripción.

6.2.- CASO CONCRETO

6.2.1.- En el sub-judice la demanda se presentó en noviembre 20 de 2019, cuando la acreedora materializó su voluntad de dar por vencido el plazo anticipadamente desde el 1 de diciembre de 2018, y el deudor quedó al tanto de tal determinación, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años, con vencimiento en diciembre 1 de 2021; fecha que se interrumpía el conteo de los tres años siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se hubiese notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, al tenor del Código General del Proceso Art. 94, que impone a la parte demandante la carga de ser diligente a fin de que en dicho término se logre la notificación al ejecutado y beneficiarse así de la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

6.2.2.- La orden judicial de pago se pronunció el 2 de diciembre de 2019, se notificó por estados al demandante el 3 de diciembre de 2019, y el 27 de enero de 2021 fue notificado el demandado, ya superado el año fijado en la norma; en consecuencia la presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres años, que incluso para la fecha en que el profesional del derecho fue notificado ya se había consumado la prescripción por el paso de los tres años, contados desde el vencimiento de la obligación.

6.2.3.- Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue (Código Civil art. 2513); tal y conforme aconteció en este proceso pues el apoderado del ejecutado propuso como de fondo la extinción de la obligación cambiaría por prescripción, y que se encuentra plenamente configurada.

6.2.4.- Efectivamente se dio la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, más la parte actora no desplegó las actividades tendientes a lograr la notificación del demandado, por negligencia o por causas atribuibles a la entidad ejecutante, pues al plenario no obra ninguna documental con la que pueda decirse que se realizó alguna gestión tendiente a la notificación, del demandado.

6.2.5.- Siendo, así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones, se acogerá la excepción de prescripción de la acción cambiaria que propusiera el demandado por intermedio de su apoderado; por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento de los demás medios exceptivos.

6.2.6.- se ordenará cesar la ejecución en contra de éste, se condenará en costas a la parte demandante, y a favor del demandado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la devolución de dineros consignados a este juicio en razón de las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, propuesta por el demandado por intermedio de su apoderado judicial, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CESAR la ejecución en contra del señor **ALEXANDER CORREDOR CORREDOR**, ordenando la terminación del presente asunto.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas de cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de la existencia de remanentes, en cuyo caso deberán ponerse a disposición de la autoridad que los solicite.

CUARTO: en costas a **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED- EN INTERVENCION**, y a favor de **ALEXANDER CORREDOR CORREDOR**, conforme lo señalado en el Art. 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1´885.800.00

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef3bfffcb6001d4a8392acd1559e20dfcf2028be63412508626fe9430032b3**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2019 01954 00

Como quiera que la parte ejecutada **JHONATTAN ANDREI PEÑA MOJICA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$420.120.** Por secretaría liquídense.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa8f6c3d24e74d1ca68ec75c1a2870c57eee7c1927caf803616a29f88af16ac**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 01970 00

Como quiera que el curador ad-litem designado en providencia que antecede no compareció a aceptar el cargo encomendado, en calidad de curador del extremo ejecutado, se le releva y se designa como curador a la abogada **RAUL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ronatemz25@gmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f800d2986df2ae74dc5a14a8523a65b6d1d7fdc124a768d2f6c059d321fb1fd**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 11001 4003 073 2019 02017 00

COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION-COONALRECAUDO a través de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, para que previos los trámites de proceso, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **GLORIA ELENA MORALES VASQUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- PRETENSIONES:

1.1.1.- Que se libre mandamiento de pago por las siguientes suma y conceptos:

A) Por la suma de **TRECE MILLONES CINCUENA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.055.578.00.)**, como capital por concepto capital suscrito en el pagare No. 213394, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible hasta la cancelación total de la obligación.

B) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$6.557.550.00.)**, como capital por concepto capital suscrito en el pagare No. 213394, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente en que se hizo exigible hasta la cancelación total de la obligación.

2.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

2.1.1.- **GLORIA ELENA MORALES VASQUEZ**, a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION-COONALRECAUDO** suscribió Pagaré No.213394 a razón de \$22.399.776.00.

2.1.2.- El capital debía ser pagadero en 48 cuotas mensuales consecutivas desde el día 30 de julio de 2021 y así sucesivamente los días 30 de cada mes cada cuota por \$ 466.662 M/CTE

2.1.3.-Sobre el capital se realizaron abonos a razón de \$2 786.648.00 que redujeron el capital a la suma de \$19.613.128.00, en adelante el demandado renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible, sustrayéndose del pago del capital ni los intereses.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2019 02017 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN INTERVENCIÓN- COONALRECAUDO

DEMANDADO: GLORIA ELENA VASQUEZ MORALES

3.- TRÁMITE PROCESAL:

3.1.1.-Al Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda, por lo que una vez examinados los fundamentos fácticos de la demanda y por considerar que se reunían los requisitos contenidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y 772, 619, 620 y 621, del Código de Comercio, libro mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de **GLORIA ELENA MORALES VÁSQUEZ**, en la forma inicialmente solicitada.

4.-LA NOTIFICACIÓN

4.1.1.- La demandada, compareció al proceso de manera personal, por intermedio de **Curador Ad-Litem**, obrante a PDF 008, del cuaderno principal, con correo electrónico del 12 de agosto de 2021 a las 12:07 PM.

Dentro del término concedido para que la demandada proponga sus medios defensivos, procedió la misma a presentar las siguientes excepciones.

5.-RÉPLICA

5.1.1.- Denomino sus excepciones, como prescripción de la obligación las cuales denomino – Prescripción.

5.2. PRESCRIPCION

5.2.1.- La cimenta de acuerdo con el PAGARÉ LIBRANZA No. se precisó: “... la suma de: *VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$22.399.776) M/cte, la cual será cancelada en la ciudad de Bogotá, en el domicilio social de COONALRECAUDO, o donde ésta indique en 48 cuotas mensuales de \$ o quincenales de \$466.662 cada una a partir de 30/07/2012.*”,

5.2.2.- Al fecharse el título con 23/05/2012, se configuró la prescripción de la acción, pues debió ser satisfecho por instalamentos, esto es, cuotas sucesivas, e ininterrumpidas a partir del 30 de julio de 2012.

5.2.3.- Entonces si la primera de las cuotas correspondía el pago para el 30 de julio de 2012 y así, sucesivamente hasta la cuota número 48 que debía satisfacerse el 30 de junio de 2016, para el 11 de diciembre de 2019, fecha en la que la demanda se sometió a reparto, las cuotas que se ejecutan se encontraban prescritas, conforme al artículo 789 del código de comercio, luego entonces la excepción esta llamada a prosperar.

6.- POSICIÓN DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

6.1.1.- Pese a haberse dado traslado al demandante¹ el mismo guardo silencio.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.1.- Revisado el proceso, encuentra el Juzgado que concurren a cabalidad los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandados para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a

¹ Providencia del 4 de noviembre de 2021.

plenitud aquellos requisitos para que le sea dable al Juzgador emitir un pronunciamiento que dirima de fondo las controversias que se le plantea.

7.1.2.- En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

7.1.3.- El título valor allegado al proceso Pagaré No. 213394 es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a las voces de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

7.1.4.- La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

7.1.5.- Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

7.1.6.- Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

7.1.7.- El Código General del Proceso en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

7.1.8.- Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil, preceptúa que “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”

7.1.9.- Y el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

7.2.1.- Para el ordenamiento jurídico si el otorgante deudor cambiario incumple al hacerse exigible la obligación, surge para el tenedor legítimo interés jurídico principal que lo legitima para reclamar el cumplimiento coactivo directamente al otorgante (Código de Comercio arts. 780, 781); para cuyo ejercicio el art. 789 ib. señala el término de tres años a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir al vencimiento del plazo suspensivo estipulado para el cumplimiento; a cuyo transcurso la obligación se extingue por prescripción (Código Civil art. 1625 inc. 2º apte. 10).

“No habrá en Colombia...obligaciones irredimibles” preceptuaba la Constitución Política de 1886 art. 37, o sea “las que no hay manera jurídica de abolir en ningún momento y duran siempre, sin que el deudor esté en capacidad de evitar su cumplimiento por los medios normales de extinción que prevé el derecho”; norma que omitió la Constitución Política de 1991, empero el principio sigue siendo válido, pues el ordenamiento jurídico prevé que si en ese tiempo de que dispone el acreedor para ejercer su interés jurídico principal y lograr el cumplimiento coactivo de la obligación, el mismo discurre marcado por su inactividad, la obligación se extingue por prescripción.

7.2.- CASO CONCRETO

7.2.1.- En el sub-judice la demanda se presentó en diciembre 11 de 2019, cuando la acreedora materializó su voluntad de dar por vencido el plazo anticipadamente desde el 30 de enero de 2013, y el deudor quedó al tanto de tal determinación, a partir de ahí empezó el cómputo de los tres años.

Por tanto se interrumpía el conteo de los tres años siempre si la presentación de la demanda su hubiere promovido antes del 30 de enero de 2016, para la cuota No. 7 pactada en el título base de la ejecución; si la presentación de la demanda su hubiere promovido antes del 28 de febrero de 2016, para la cuota No. 8 pactada en el título base de la ejecución: si la presentación de la demanda su hubiere promovido antes del 28 de febrero de 2016, para la cuota No. 9 pactada en el título base de la ejecución, y así sucesivamente hasta llegar a la cuota No. 48, que se si interrumpía si la presentación de la demanda su hubiere promovido antes del 30 de junio de 2016.

7.2.2.- La orden judicial de pago se pronunció el 29 de enero de 2020, se notificó por estados al demandante el 3 de diciembre de 2019, y el 30 de enero de 2020, tras su presentación ante reparto el 11 de diciembre de 2019, ya superados los 3 años fijados en la norma; en consecuencia la presentación de la demanda no interrumpió el conteo de los tres años, por cuanto ya se había consumado la prescripción por el paso de los tres años, contados desde el vencimiento de cada instalamento que pactado en la obligación.

7.2.3.- La Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue (Código Civil art. 2513); tal y conforme aconteció en este proceso pues el curador del ejecutado propuso como excepción de fondo, la extinción de la obligación por prescripción, que se encuentra plenamente configurada.

7.2.4.- Siendo, así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones, se acogerá la excepción de prescripción de la acción cambiaria que propusiera el curador del demandado.

7.2.5.- se ordenará cesar la ejecución en contra de éste, se condenará en costas a la parte demandante, y a favor del demandado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, propuesta por el curador del demandado, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: CESAR la ejecución en contra del señor **GLORIA ELENA MORALES VASQUEZ**, ordenando la terminación del presente asunto.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas de cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de la existencia de remanentes, en cuyo caso deberán ponerse a disposición de la autoridad que los solicite.

CUARTO: en costas a **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCION- COONALRECAUDO**, y a favor de **GLORIA ELENA MORALES VASQUEZ**, conforme lo señalado en el Art. 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2´353.575.36

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e2820b6e26337230e84d4320a08176fc5f3871c7e17767cddbcc267f59cee1**

Documento generado en 01/09/2022 12:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00376 00

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*

Así las cosas, no se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que A PDF 034 del cuaderno principal la parte demandada refiere tener conocimiento de la demanda, por lo que por secretaría deberá integrársele en debida forma a efecto de poner a su disposición la demanda para su contestación.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: por secretaría remítanse las constancias de notificación al extremo demandado, computando los términos conforme corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fef29a53f5098e3f7645d0d7b07bc841386c4e78b2e9606a68530c6fa04fc1**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00420 00

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería Al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9928e6e9ca1c99fc35693b10358db55c716f850fcfd4e4524cfafd048c0e39d**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00428 00

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, en este caso whatsapp proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ccfe79ba9b0acb296e6e7519f380875033775765cec4c47965126e79998d84**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00428-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO GIL LÓPEZ
CONTRAALBA NEYRE JAIME NIETO Y SEGUNDO VICENTE DURÁN OVALLE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00450 00

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la entidad **YESID FERNANDO ROZO SANDOVAL** en su calidad de cedente y la sociedad **LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA** en su calidad de cesionaria.

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **LIBRERÍA ONLINE COLOMBIA** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d802c86488b1291a0bc59977af9c1410979bd1435ad84b79061d8dfde6e8fac8**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00603 00

Procede el despacho a desatar lo pertinente frente al recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 03 de junio de 2022, por la que se negara el trámite de las notificaciones allegadas por el demandante, censura que se plantea conforme a lo siguiente.

DEL RECURSO

Refiere que la notificación efectuada el día 10 de marzo de 2021, por correo certificado se adecua con la citación para diligencia de notificación personal de la providencia a la demandada la que se encuentra cotejada con la constancia de entrega como lo establece el art. 291 del C.G.P; el día 12 de mayo de 2021 por pandemia, allegó al proceso la constancia de la citación solicitando autorización para notificación del art.292 ibidem.

Con fecha 25 de julio de 2021 remitió por vía correo, las constancias de la citación al correo de la demandada: medasocia@yahoo.com que aparece en el certificado de Cámara de Comercio y en la demanda, de conformidad con el art.8° del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada se notificó bajo la modalidad establecida en el Decreto 806 de 2020, allegando demanda con anexos, subsanación de la demanda debidamente cotejados por RAPIENTREGA Guía No. 26964600015 y la constancia de entrega al correo electrónico medasocia@yahoo.com efectuada el día 20/09/2021.

Dado que no se allegaron los anexos de la demanda por error involuntario, se arrima al proceso los documentos y complementar la notificación reglamentada por el art.8°.del Decreto 806 de 2020.

Nuevamente al correo medasocia@yahoo.com El 22 de abril de 2022, enviaba nuevamente al Despacho la constancia de citación del art. 291 del C.G.P. bajo la modalidad del art8°. Del Decreto 860 de 2020, y aclara que esta citación ya se había efectuado lo referido, informando a la demandada la existencia del proceso y le solicita ponerse en contacto con el Juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.

Se ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho, mediante auto del 03 de junio de 2022, vuelve a negar el cumplimiento de los requisitos, advirtiendo que no se ha dado cumplimiento ni a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni a lo contemplado en el artículo 8°.del Decreto806 der 2020, desconociendo el Despacho lo establecido por esta norma, exigiendo requisitos que no establécela misma.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos allegados por la recurrente, considera el despacho que debe mantener la decisión de tener por no practicadas las notificaciones realizadas al extremo demandado. -

Las normas aplicables en materia de notificación corresponden a las vigentes al momento en que comenzó a surtirse la notificación, (art. 8 decreto 806 de 2020.), que, para el caso, no sustituye ni reemplaza las formalidades del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Descarta el despacho que con la documentación contenida en los PDF 040- en adelante se complementen las notificaciones realizadas al demandado; advierte el despacho que las notificaciones de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicaban que la notificación se componía del envío de la notificación junto con su demanda anexos previo a advertencia del deber de contestar la demanda dentro del término señalado por ley.

Así pues, encuentra el despacho. en los archivos que contienen esta cuerda procesal, que los envíos realizados se surtieron de manera digital en efecto, más el contenido de los formatos utilizados advierte el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Así pues, guarda coherencia y congruencia el que la providencia atacada con la realidad procesal, pues la efectividad del citatorio enviado por vía digital no se complementó con la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. de igual forma, la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se ve insuficiente ante las anotaciones que realizan en el cuerpo del formato utilizado y ante la no certificación acreditada de la entrega de anexos acreditada de los anexos necesarios para poder tener por concentrada y efectiva la notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 03 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f32e3548bd6f290b4853684e500864e68666fc5debd03137b04654d9076fc**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00728 00

Con ocasión a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante, tendiente al retiro de la presente demanda, procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)”

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizado ninguna acción dentro del mismo y la parte demandada no ha sido notificada. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase toda la documentación a la parte actora, previa cancelación del radicado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 110014003073 2020 00728 00
DEMANDANTE: COOPROSOL.DEMANDADO
CONTRA: PULIDO GONZALEZ OCTAVIANO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c9c8fba37788d79639c2234bb1526f7b55efb16142b3656bfb2beb69186bc**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 110014003073 2020 00728 00
DEMANDANTE: COOPROSOL.DEMANDADO
CONTRA: PULIDO GONZALEZ OCTAVIANO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00756 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc64e7b76dca2942ec3a8e8c7b2582b3e900cc8eba248e628c8923e3a270f35**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00893 00

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por el apoderado judicial del demandante, ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra de el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

"(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTASE el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante en este asunto.

2º.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2020 00994 00

Se recibe memorial del Dr. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, que obra como apoderada del demandante, en el que manifiesta que **RENUNCIA** al poder conferido, allegándose la constancia de trámite de la comunicación de que trata el 5º inciso del artículo 76 del C.G.P. Se tendrá por renunciado el Poder.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por renunciado el poderotorgado a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2948be54c6e6f3de83942bdca3ff063beed09e6c07d4fb91719082d6b17ef8**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00186 00

Procede el Juzgado a resolver el memorial radicado por la parte demandante de conformidad con el Artículo 54 del C.G.P., con ocasión de la muerte de JORGE ENRIQUE PINZON CUERVO acaecida el **25 de mayo de 2014** solicitó la interrupción del proceso, para proceder a informarle a los herederos, sobre la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

La interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte sólo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos según el Art. 159 del C. G. P.

El derecho de defensa, bien jurídico tutelado por la figura, no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, en todo caso, la muerte del demandado tuvo ocurrencia con anterioridad a la promoción de esta acción, configurándose entonces la causal 3 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. presente evento, dado que a la fecha no se ha reformado la demanda, ni tampoco se desistió de tal demandado, luego entonces el mandamiento de pago debe revocarse en su integridad.

Ahora bien, frente a la interrupción no puede decretarse toda vez que la misma se asimila con la suspensión temporal de una ejecución, no obstante, tal ejecución no pudo haberse librado en razón al óbito del demandado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso, por ausencia de causa legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del 12 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33290c2096b6a5457c59a124c57c969a153708b285eafe47c9f6e517c453764**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00488 00

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f09af462f027a3fb65e84f5ea9c9d2a96bcf239ac11754b0883f9c67badbb68

Documento generado en 01/09/2022 07:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00488 00
DEMANDANTE: BANCOFINANDINA S.A.
DEMANDANDO: HECTORMIGUEL VELASQUEZ GARAVITO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00490 00

Como quiera que la parte ejecutada **WILSON PERALTA ALBA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1´551.585.00 Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b437856e6e720a3d52bba643da52d470a9e87c592539441cdce2166ca709d**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00500 00

Obre en autos y téngase en cuenta que el curador designado en este asunto, contesto demanda dentro del término señalado; **requiérase** al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 31 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24cf7e708778ef2059038b20e7677efca199b127c33373e9d9bff1fd8d2dd7**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00652 00

Como quiera que la parte ejecutada **WILSON PERALTA ALBA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$220.901.00 Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00652-00
DE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
CONTRA: WILSON PERALTA ALBA

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6332f5da14f558e3c46870fdb95750e785f3211d1ea851b73cb19007391a3**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00664 00

Como quiera que la parte ejecutada **DEISY ROCIO BUSTOS SALAMANCA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$161.581.05** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d307119203285cc70d0f40b495763abb7a14dac03551049e8477412b971f5**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00672 00

Como quiera que la parte ejecutada **ALEJANDRO MUÑOZ GARZON**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$193.157.85** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00672 00
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINARMARCA
DEMANDADA: ALEJANDRO MUÑOZ GARZON

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a325ee62309458475a1f056354a45de78f8444227fedadc7be7e1a0a8687a1**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00690 00

Obre en autos y téngase en cuenta que el curador designado en este asunto, contesto demanda dentro del término señalado; requiérase al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 31 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee248d876f64e7bd06cc69925905b87cf11a9bdf599a5f1b8807998fef4fdc**

Documento generado en 01/09/2022 07:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001 4003 073 2021 00690 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C,
DEMANDADO: FELIX MARIA NIEVA PUENTES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00732 00

Como quiera que la parte ejecutada **TARGUS TECNHNOLGY SAS Y JUANGABRIEL ECHEVERRY AVILA**, se notificó conforme las dispaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avaluó de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$322.128.70** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c316de6c733468ad88672430f72f9be0f22469b6b8d2413f32c89ffa2022a4**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00764 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede no se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada, como quiera que el proceso de la referencia cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y el trámite de la misma debe ser adelantada por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondiente conforme a los Acuerdos PSAA13-9962, 9984, 9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se pone en conocimiento que el artículo 8 del ACUERDO PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), consignó que: “ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

Por secretaría efectúese la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra inventariado. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfd41f3417dc2664ef861eb185119e5f4dd84a8486116a96ca15ab6635853**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00801 00

De cara a la petición de terminación por pago que en este asunto se demanda, se advierte por el despacho la improcedencia de la misma en tanto la misma no comporta con las formalidades del artículo 461 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 00988 00

Como quiera que el curador ad-litem designado en providencia que antecede no compareció a aceptar el cargo encomendado, en calidad de curador del extremo ejecutado, se le releva y se designa como curador a la abogada **RAUL ALFREDO OÑATE MUEGUES**, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ronatemz25@gmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e4a375815181266e03d898fb911039d4eb188ea3bcdf9cca695e0fb0b7b3fbe

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-0988-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA
CONTRA JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GUTIERREZ

Documento generado en 01/09/2022 07:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 01028 00

Obre en autos y téngase en cuenta que el curador designado en este asunto, contesto demanda dentro del término señalado; **requiérase** al demandante para que acredite el pago de los gastos de curaduría que se señalaron en la providencia de fecha 10 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7dc966d3e6a6436ae03066345704438c30887f1f9354c7e6ef4385ee2b73cc**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 01060 00

Como quiera que la parte ejecutada **FERNANDO LUIS BEDOYA BEDOYA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$201.300.00** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a083061d99f2f378bd218a7e6ae337197c622296068bbe860b362ef03277bcf5**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2021 01218 00

Como quiera que la parte ejecutada **LILIANA ARENAS PABON**, se notificó de manera personal por medio de su correo electrónico, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$350.900.** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001 4003 073 2021 0121800
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: LILIANA ARENAS PABON

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4ba0422ee1776b41a834cc7551fff6f2e329b6cbcaaaab3c84a2f31e18466**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00022 00

Como quiera que la parte ejecutada **JND ACCESORIOS SAS Y JULISSA LEONOR CALDERON DAZA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1´302.213.00 Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb8c579fc034d69148f98b12fca743bcf061591348f2452b08a3ef7dfb95cc**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00098 00

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento del demandado **LUZ MARIA QUIÑONES VARGAS**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 *eiusdem*, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd795105cd429d53e6d1f6319a56794b3baec4ee3eb8723ad89a90d410d9458**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00156 00

Como quiera que la parte ejecutada **HECTOR MARINO LOPEZ TOBAR**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$54.900.** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

11001-40-03-073-2022-00156-00 EJECUTIVO
DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA. AECSA. S.A.
CONTRA: HECTOR MARINO LOPEZ TOVAR

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac33e61e2dd3db19801bc546139b1281e63ae86ff57a5f0cbad8360a76496db**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00206 00

Como quiera que la parte ejecutada **LUIS ALBERTO SANCHEZ FLOREZ**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$985.500.25** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f303c9f784a9f98ba907104a282844ba13e2b00531aa5b10c1c29b93a7906b1**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00208 00

Las direcciones de notificación aportada por el extremo demandante obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d29453873fe981116d279d65cca7148203e7680961d022ed3747143d6cdf07**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073-2022-00208-00
DE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A.
CONTRA: FRANKLIN LEONARDO MONCAYO MUÑOZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00226 00

Como quiera que la parte ejecutada **YAFAR ABDALA BARCENAS**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00** Por secretaría liquídense.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-00226 00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEONARDO GONZALEZ PÉREZ
CONTRA: YAFAR ABDALA BARCENAS

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4495eedb2246558178efa33464782a85b2b09395da3037d812879f3c607f18e**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00243 00

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - Sin condena en costas.

QUINTO: - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

EJECUTIVO 1100140030-73-2022-00243-00

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,

CONTRA: CITY PARK S.A.S., y RAUL ENRIQUE VASQUEZ SOTO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00258 00

Como quiera que la parte ejecutada **ALBA ROSA DURAN PUENTES**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$658.583.35** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8acbf24e281d7e5711c6b1c0f7b78a50dba8c02827edec0d07e8e01e7b15e**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00268 00

Como quiera que la parte ejecutada **SAMUEL DAVID LOPEZ GONZALEZ**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$588.797.00** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ab79cac71e401efe29a22b87a5196f7dbb5bb37639691d8c7dc6d77eb462da**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00312 00

Como quiera que la parte ejecutada **ALEXANDER ROMERO ZULUAGA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1´757.120.00** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaaf56ac6d6b63116ed0f035a5c6e52edf8f19c4ce69c189ef6e79530d21839d**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00318 00

Estando dentro de la etapa procesal idónea, se procede a ordenar la Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, de que trata el artículo 375 N° 9 de la Ley 1564/2012, y para tal fin, se señala el día 29 del mes de septiembre de 2022 a las 08:00 am.

Dicha inspección judicial, se ceñirá a lo establecido en la norma previamente citada, y en ese sentido, identificando el inmueble por sus linderos y cabida, por la titular del despacho al no haberse aportado prueba pericial que soporte la acción.

Para la diligencia a practicar, se exhorta a la parte demandante, para que preste la colaboración respectiva.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en los **artículos 368 y ss. del Código General del Proceso**, se señala el día **29 del mes de SEPTIEMBRE de 2022 a las 09:00 am.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 39 C. 1.)

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda

1. **TESTIMONIOS:** Se cita los testigos enlistados a folios 5 del Pdf. 004, por la parte demandante, quienes rendirán declaración en la fecha y hora programada para esta diligencia.

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 212 del Código General del Proceso**, se advierte que se limitará la recepción de los testimonios cuando se considere suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba.

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA representada por curador adlitem (fls. 72 C. 1).

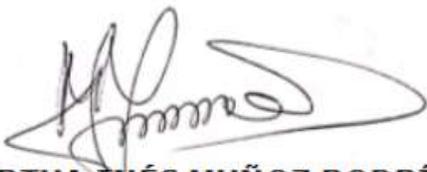
PROCESO PERTENENCIA 11001 4003 073 2022-00318 00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL HERNANDEZ FIGUEROA
DEMANDADO: GABRIEL JOSE MIRANDA ALONSO

1. **DOCUMENTAL:** no se presentaron pruebas documentales con el escrito de contestación de la demanda

1. **INTERROGATORIO DE PARTE: (72)** Cítese a las demandantes, en la fecha y hora señalada por el despacho para que absuelva interrogatorios que le formulará el apoderado demandado.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2fef8cf014208e3b5ce2396e2cf3d8e24009b2b7ac3e2f183005e45b11c3a**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PERTENENCIA 11001 4003 073 2022-00318 00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL HERNANDEZ FIGUEROA
DEMANDADO: GABRIEL JOSE MIRANDA ALONSO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00319 00

En atención a lo peticionado, siendo ello procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: - DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: - CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: - ORDENAR a costa de la parte interesada (ejecutada) el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

CUARTO: - Sin condena en costas.

QUINTO: - ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00402 00

Conforme a la contestación¹ aportada en este evento téngase por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 301 del CGP. quien dentro del término previsto para ello contesto la demanda presentando oposición a las pretensiones de la demanda y vías exceptivas de defensa.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. **IRIS MILENA CASTELLANOS** como apoderado judicial del extremo demandado.

Notifíquese y cúmplase,

D.H.

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f77e7d4cc9b427f9433e3f5a5c1458094af7ce9a59a6a3d7b9cc3cfaf897fe

Documento generado en 01/09/2022 07:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF 017

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073- 2022 00498 00

Como quiera que la parte ejecutada **BONIM LTDA**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$25.200.00** Por secretaría liquídense.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebfba7da144dfb3fdeb8a072c90719d27a407356543c7227d635598b066b57**

Documento generado en 01/09/2022 07:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0956

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra JUGOS & CHOLADOS EL MILAGRO SAS Y LUIS MIGUEL REVELO HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20´000.000.00 por concepto de capital del pagaré No, 72506963015252 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de \$1´836.843.00 por concepto de intereses de plazo pactados en del pagaré No, 72506963015252.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00956 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL REVELO HURTADO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9200c4049e0bfb86cff01238522846fe17b331030d63519047754a86497d436c**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



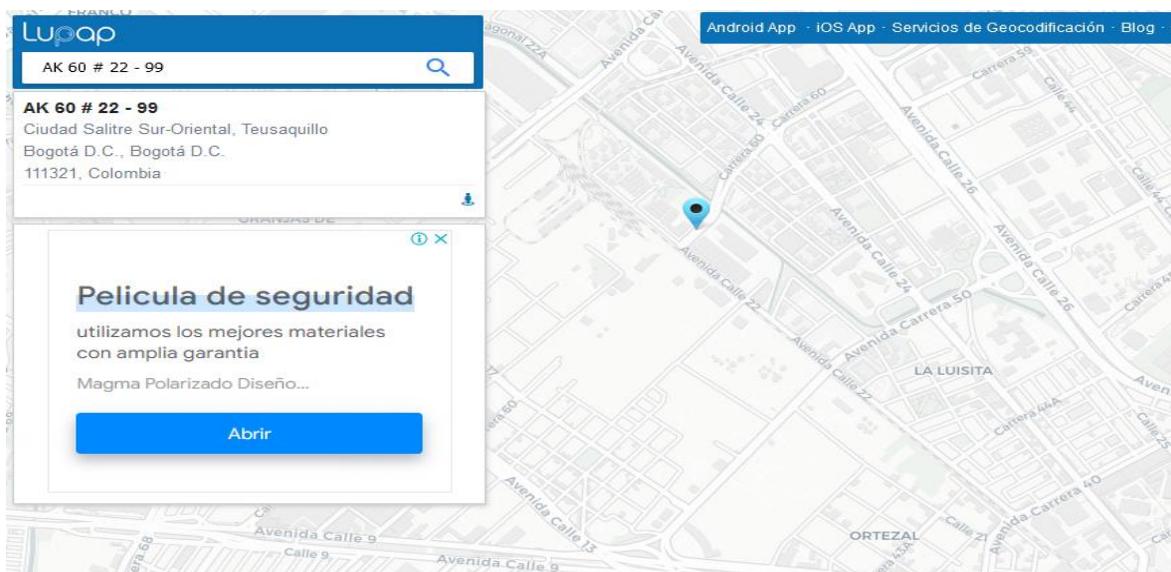
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0956

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en AK 60 #22-99 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



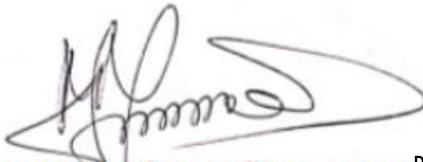
Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo, previas las constancias del caso **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00958 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER VALENCIA

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86f01b96be4a721e902096472cfacb246f19c5fc4d92a66718801091c59ea9**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00958 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA
DEMANDADO: ALVARO ALEXANDER VALENCIA

República de Colombia



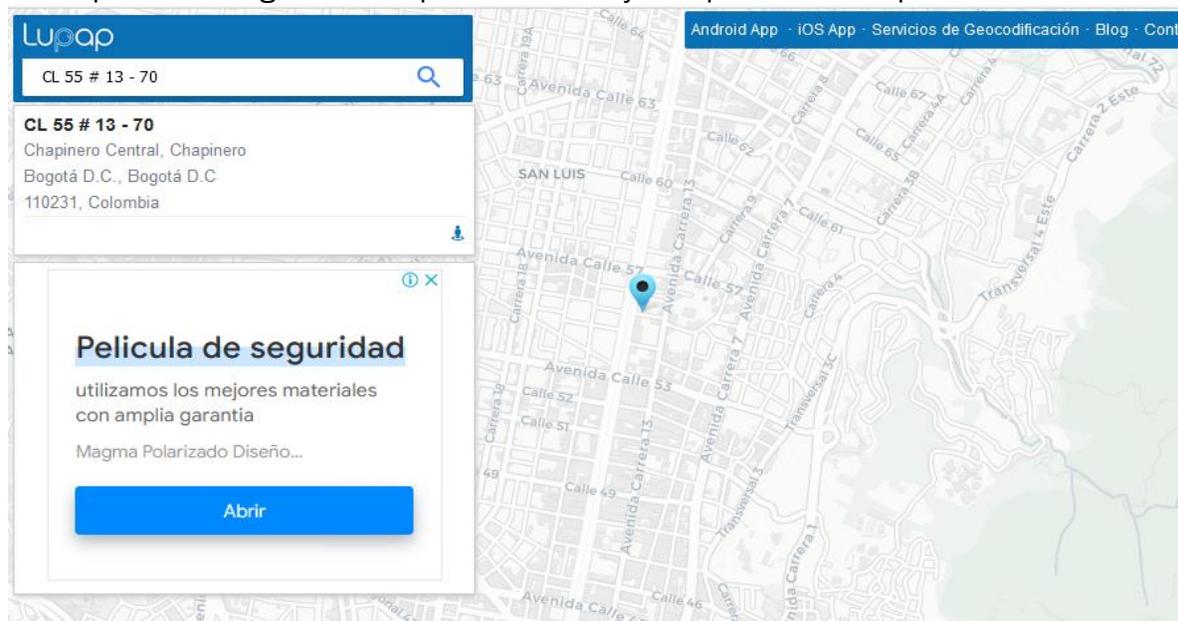
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0960

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en CALLE 55 No 13-70 dirección que corresponde a la localidad de Chapinero, por lo que al amparo de los acuerdos PCSJA18-01126, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



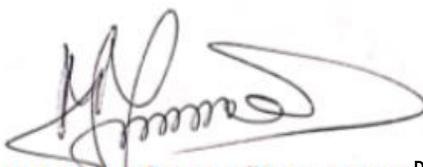
Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero y Teusaquillo, previas las constancias del caso **Oficiese**

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00960 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEISON ADOLFO CAPERA HERNANDEZ
DEMANDADO: JULIAN MONROY VARGAS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb22ba7a1f7201d124271b14b049b355ba8dd1a15dd168b2120e3fc718c9ac**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0962

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **FENILDA ROSA RICARDO ROMERO** Contra **LUIS ALFREDO CASTELLANOS RAIGOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$12´000.000.00 por concepto de capital de la letra de cambio base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **FREDY MANUEL FLOREZ MORENO** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00962 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FENILDA ROSA RICARDO ROMERO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CASTELLANOS RAIGOZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3214dc225e8d2a558cbbb9a9a6c57d7805be58b262a0fc6967451023b256de5**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



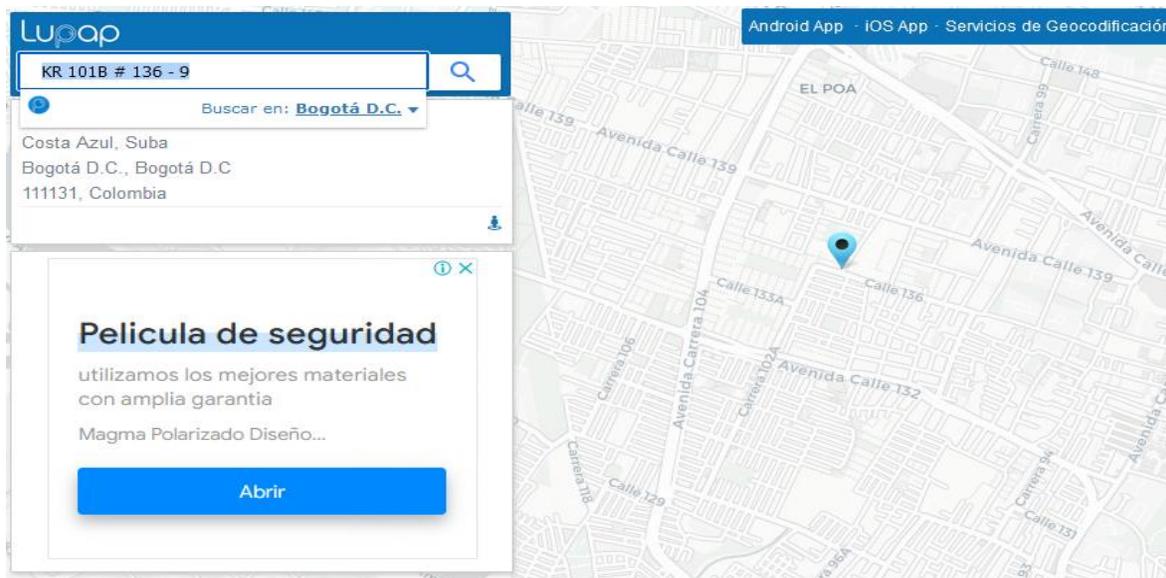
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0964

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en KR 101B # 136 - 9 dirección que corresponde a la localidad de SUBA , por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de SUBA.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SUBA para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SUBA, previas las constancias del caso Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
D.H.
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58ef60bdf5ef1b4e6168727a268293b8977ed038a50da7761086f152268fd9**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0966

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **MARTHA EUGENIA TARAZONA DE JARAMILLO** Contra **DIEGO ANDRES SUAREZ BAUTISTA, MIGDALIA BAUTISTA MARTINEZ Y ANGEL ANDRES ALONSO MOLINARES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$9´250.000.00 por concepto de los cánones de arrendamiento ocurridos causados y no pagados entre octubre de 2021 hasta febrero de 2022, acreditados con el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

2.- Por la suma de \$3´700.000.00 por concepto de clausula penal pactada y acreditados con el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00966 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA TARAZONA DE JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SUAREZ BAUTISTA Y OTROS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6aafa8d12e141178ee895561b18e28bafbc498a4b19a147fb9e9b6d51af92**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0968

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Contra **JUAN CARLOS GIL ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$27´940.967.25 por concepto de capital del pagaré base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de \$1´281.065.98 por concepto de intereses de plazo pactados en del pagaré.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00966 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA TARAZONA DE JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SUAREZ BAUTISTA Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6f9334e018c45ec4563d3456f5de1f8da764d48579030a14e80000384403c**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0972

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **JOSE ALBERTO CARRANZA R. Contra MARIA MONROY**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3´000.000.00 por concepto de capital de la letra de cambio base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

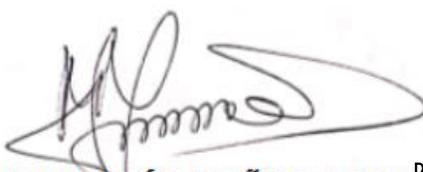
2.- Por la suma de \$480.000.00 por concepto de intereses de plazo pactados en la letra de cambio base de la presente acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JAIBER LAITON HERNANDEZ** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ^{D.H.}
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA 11001 4003 073 2022 00972 00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CARRANZA
DEMANDADO: MARIA MONROY

Código de verificación: **d0466a5b4f711e7f0731a3c2f0515699099516dd08f02f87039d6d3d463f83b9**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0974

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. Contra SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS AMBIENTALES SISA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$11´520.968.00 por concepto de capital de los 4 cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2019, derivados del contrato de Leasing 2100220741 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de \$7´770.044.00 por concepto de capital de los intereses causados sobre los 4 cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2019, derivados del contrato de Leasing 2100220741.

3.- Por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en vigencia del contrato de Leasing 2100220741.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el título valor original.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
D.H.
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68294a951a30769ffaadc599ef188916f5858380f37e813c2dcf2bc16c1b028d**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



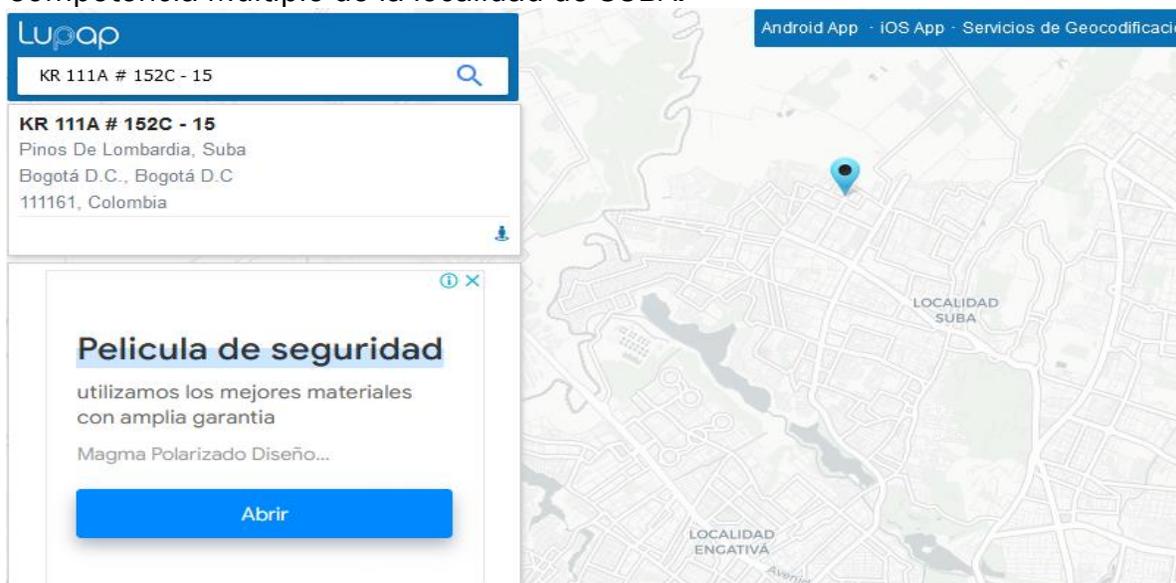
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Dos (02) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 073- 2022-0964

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en KR 111A 152C 15 CA 177 dirección que corresponde a la localidad de SUBA, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de SUBA.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SUBA para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SUBA, previas las constancias del caso Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
D.H.
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0d01717a7c6e4cfd42d9bc6669cd76a412cf46c7fe0120102ee0f3ff9325f5**

Documento generado en 31/08/2022 10:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>